LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES CON DEUDAS PENDIENTES

Olga Forner. Abogada en el Departamento de Derecho Concursal de Marimón Abogados

Esther Navas. Abogada en el Departamento de Derecho Mercantil de Marimón Abogados

SUMARIO

2. Aspectos de la disolución y liquidación de la sociedad desde el punto de vista societario
3. La liquidación en el seno del procedimiento concursal
4. La conclusión del concurso ante la insuficiencia de masa activa
5. La conclusión del concurso por liquidación
6. La liquidación concursal como forma de extinción de la sociedad

EN BREVE

El periodo de liquidación de una sociedad se abre tras su disolución, y culmina con la extinción y cancelación de su hoja registral.

La disolución puede ser de pleno derecho, por causa legal o estatutaria, o puede acordarse por cualquiera de las causas determinadas en los artículos 363 y 368 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante "LSC"), pudiendo culminarse la liquidación por la vía societaria (sin acudir al concurso), cuando la sociedad tenga solvencia y activos suficientes para atender el pago a todos sus acreedores, y para consignar el importe de los créditos no satisfechos con anterioridad al otorgamiento de la escritura de liquidación. En caso contrario, la sociedad deberá solicitar la declaración de concurso de acreedores.

ASPECTOS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIETARIO

En el supuesto que concurra causa de disolución por pérdidas cualificadas, pero no un estado de insolvencia, los administradores deberán convocar una Junta General para adoptar el acuerdo de disolución de la sociedad, o alguna medida de reequilibrio patrimonial. En cambio, si estamos ante una situación de insolvencia, deberá acudirse a la vía del concurso de acreedores.

En la práctica, **es habitual y está admitido por la jurisprudencia registral que los acuerdos de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles se aprueben con carácter simultáneo por la Junta General (o, en su caso, el Socio/Accionista Único ejerciendo las competencias de Junta General), siempre y cuando se dé cumplimiento a todos los requisitos estatutarios y legales.**

Para ello, **la sociedad debe haber pagado las deudas a sus acreedores en el momento de adoptar los acuerdos de disolución y liquidación, o bien deberá consignar sus créditos (habitualmente no vencidos), determinando a tal efecto a**

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación. Marginal: 109184). Arts. 363, 368, 370, 372
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación. Marginal: 69726897) Arts. 176 bis y 178.3

"La resolución judicial que abre la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución y una vez acordada la disolución judicial, la liquidación societaria se tramitará de acuerdo con la legislación concursal"

"La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda"

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 24 de noviembre de 2011, núm., 140/2011, Rec.267/2011, (Marginal: 2263910)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña de 9 de abril de 2010, núm. 168/2010, Nº Rec. 293/2009, (Marginal: 1958599)
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 2015, núm. 19/2015 Nº Rec. 345/2014 (Marginal: 69719439)

la entidad en la que queden consignados los importes destinados a satisfacer los créditos, tanto la identidad de los acreedores como el importe de las cantidades a consignar. Por tanto, en este supuesto los socios pueden aprobar en una misma Junta General, y entre otros, los acuerdos de (i) disolución, (ii) cese del órgano de administración, (iii) nombramiento de liquidador/es y (iv) aprobación del balance final de liquidación, del que se desprenda que la sociedad no tiene deudas, aprobando finalmente, si existe un remanente, (v) la cuota de liquidación y el reparto del haber neto final entre los socios.

En el supuesto de disolución y liquidación simultánea de una sociedad, solo será preciso el otorgamiento de una única escritura pública, en la que se formalicen de forma conjunta la totalidad de los acuerdos anteriormente expuestos.

Cuando no se formalice la disolución y liquidación de la sociedad de forma simultánea, y dado que el acuerdo de disolución abre automáticamente el periodo de liquidación de la misma, implica que los liquidadores que se nombren, deberán llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad, debiendo formular a tal efecto un inventario y balance de la sociedad, atender el pago de las deudas sociales y el cobro de los créditos, y elaborando posteriormente un balance final de liquidación. Los liquidadores tienen el deber de informar periódicamente a los socios acerca del estado de la liquidación.

La LSC determina que los socios no podrán percibir su cuota de liquidación sin que los liquidadores hayan satisfecho los créditos a los acreedores, o bien hayan consignado los mismos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social de la sociedad. En la práctica, **las entidades bancarias exigen una**

instrucción por escrito de los liquidadores en la que se determine de forma exhaustiva a la entidad los importes a consignar, así como el destino específico de los mismos, debiendo la entidad bancaria emitir un certificado confirmando que han recibido las instrucciones concretas de los liquidadores y que han dado cumplimiento a las mismas, el cual quedará incorporado en la escritura pública de liquidación de la sociedad, debiendo manifestar también los liquidadores en la propia escritura pública y bajo su responsabilidad que se ha satisfecho el pago de los créditos a los acreedores, o bien que se ha efectuado la consignación de sus créditos.

En caso de que una vez cancelados los asientos de la sociedad en el Registro Mercantil aparecieran deudas no satisfechas, existirá una responsabilidad solidaria de los socios por las deudas sociales, si bien éstos responderán únicamente hasta el límite del importe percibido como cuota de liquidación.

LA LIQUIDACIÓN EN EL SENO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

La liquidación en el seno del procedimiento concursal se inicia con la apertura de la denominada fase de liquidación.

La apertura de la fase de liquidación comporta la disolución de la persona jurídica concursada. **La resolución judicial que abre la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución y una vez acordada la disolución judicial, la liquidación societaria se tramitará de acuerdo con la legislación concursal** (artículo 372 LSC).

El artículo 370 LSC establece que la apertura de la fase de liquidación en el concurso es un caso de disolución de pleno derecho, por lo que no podrá reactivarse la sociedad.

La apertura de la fase de liquidación tiene, entre otros, los siguientes efectos principales:

- Vencimiento anticipado de los créditos concursales (créditos devengados hasta la declaración de concurso) aplazados.
- Conversión en dinero de los créditos no dinerarios.
- Designación al administrador concursal como liquidador de la sociedad.

La liquidación pretende la conversión en dinero de todos los elementos de la masa activa, de acuerdo con lo establecido en un plan de liquidación que deberá haber sido aprobado previamente por el Juez de lo Mercantil.

El objeto propio del plan de liquidación viene conformado únicamente por la determinación del método de realización de los bienes que integren la masa activa de la concursada (formas, plazos, precios mínimos, condiciones de venta, etc.). La Ley Concursal (en adelante "LC") establece cuál debe ser el orden de pago de los créditos.

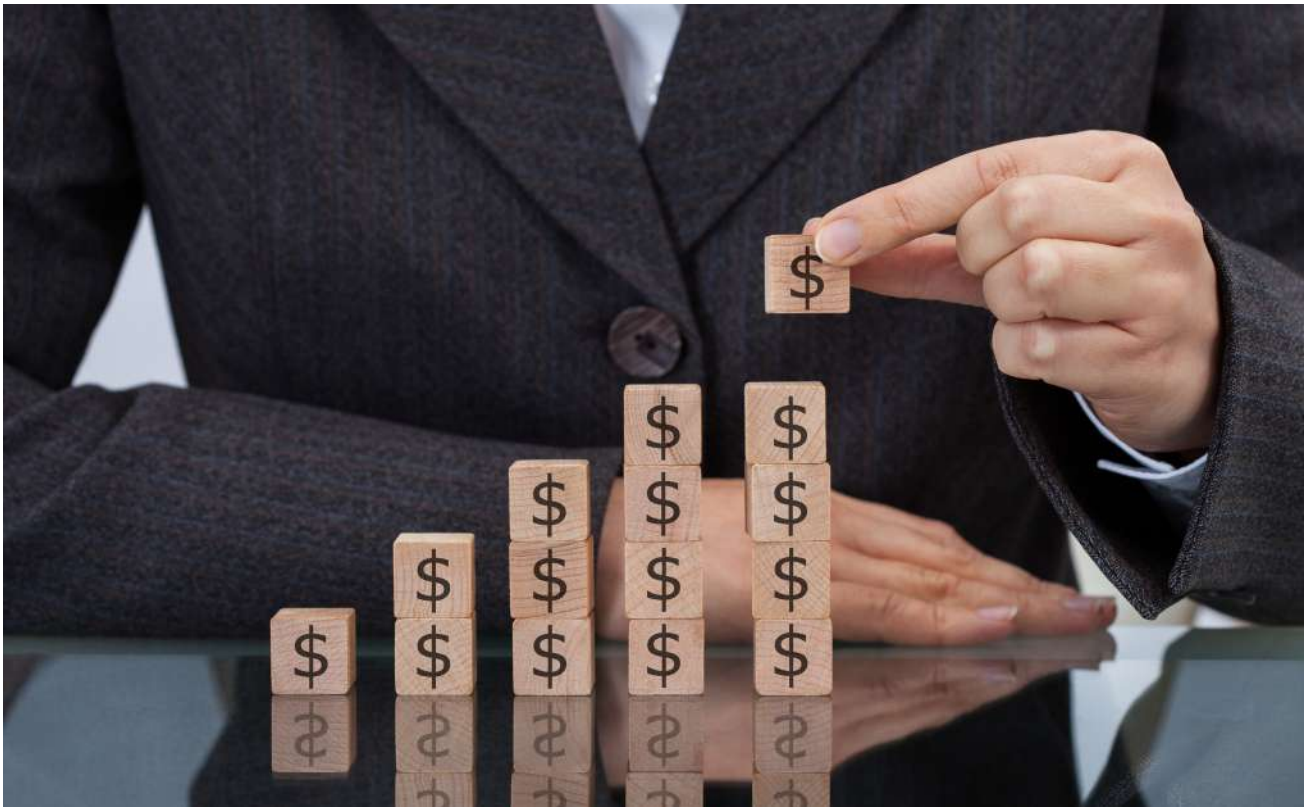

El Juez de lo Mercantil y los acreedores vigilarán las operaciones de liquidación realizadas por la administración concursal. Se trata, por tanto, de una ejecución extrajudicial, que opera al margen de las normas procesales de la ejecución forzosa singular, aunque intervenida por el Juez de lo Mercantil.

LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO ANTE LA INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA

El artículo 176 bis LC desarrolla las causas de conclusión del concurso en los supuestos de insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa. Son créditos contra la masa los devengados con posterioridad a la declaración de concurso y tienen preferencia en el cobro respecto a los créditos concursales.

Este artículo posibilita el archivo de aquellos concursos que carecen de activos susceptibles de liquidación, y por lo tanto imposibilitan la necesidad de hacer frente al pasivo del que disponen, alargando innecesariamente el procedimiento.

La jurisprudencia considera que la razón básica del concurso de acreedores es la de dar satisfacción a los créditos impagados por el deudor, cuando esta solución se manifiesta imposible, no hay razón para proseguir (Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz 24 de noviembre de 2011 o la de la Audiencia Provincial de Coruña de 9 de abril de 2010, entre otras).

LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR LIQUIDACIÓN

Puede ser que, una vez abonados los créditos contra la masa, no exista caudal suficiente para el pago de todos créditos concursales (devengados con anterioridad a la declaración de concurso).

Concluida la liquidación de los bienes y derechos de la sociedad concursada, y tras haber pagado, en todo o en parte a los acreedores concursales se presentará al Juez de lo Mercantil un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que la inexistencia de otros bienes y derechos.

Lógicamente el resultado de la liquidación puede llevar aparejado el íntegro pago de los créditos, pero no es lo habitual.

La finalización de tareas de liquidación con pasivo insatisfecho es una de las causas de conclusión del concurso.

LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

La resolución judicial que declare la conclusión del concurso (por liquidación o por insuficiencia de la masa activa) **del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda.**

La conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa implica la extinción de la personalidad jurídica y el consiguiente cierre de la hoja registral (artículo 178.3 LC). Ello debe entenderse como una presunción de extinción de la sociedad a favor o en garantía de los terceros de buena fe (evitando así

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- FERRER VICENTE, VICENTE. EL NUEVO DERECHO CONCURSAL. *Un progreso y avance en el derecho español. Aspectos prácticos, análisis y desarrollo.* Barcelona, 2006
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO. *Comentarios a la Ley Concursal (Volumen I).* Madrid, 2004

Disponible en *www.casosreales.es*

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PAVÓN, CARLOS. *Modificaciones del RDL 1/2015, de 27 de febrero, en la legislación concursal.* Fiscal-Laboral al Día Nº 234 Abril 2015 (www.fiscalaldia.es)
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *¿Podría convertirse la Ley Concursal en un instrumento para que las personas físicas eviten hacer frente al pago de la totalidad de sus deudas?* Economist&Jurist Nº 105 Noviembre 2006. (www.economistjurist.es)

que la sociedad deudora e insolvente pueda seguir operando en el tráfico).

El Auto nº 19/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 2015 considera que **la conclusión del concurso se configura en la Ley como un medio de extinción de las personas jurídicas, alternativo a la forma ordinaria de extinción que representa la disolución de la sociedad y su posterior liquidación.** Es más, la conclusión del concurso se presenta, de alguna manera, como complementaria de la liquidación, dado que ésta presupone el pago a los acreedores o la consignación de sus créditos por lo que, si la sociedad no puede finalizar la liquidación por no disponer de activos con los que saldar todas sus deudas, los liquidadores estarán obligados a instar el concurso.

Tal extinción de la personalidad jurídica de la sociedad implica, de facto, una exoneración de las deudas para las personas jurídicas. En puridad, no se trata de una extinción de las obligaciones sino más bien de una imposibilidad de cumplimiento de las mismas. ■

CONCLUSIONES

- Por todo lo expuesto, únicamente cabe la liquidación societaria en el caso de que sociedad disponga de activos suficientes para el pago de acreedores con carácter previo o simultáneo a la adopción del acuerdo de liquidación, o si dichos créditos no son satisfechos con carácter previo a la liquidación, pero quedan consignados para ser pagados a su vencimiento. En el supuesto de que la sociedad no disponga de activos suficientes para atender el pago a sus acreedores, deberá acudirse a la vía del concurso

- En definitiva, el Concurso de Acreedores es el único camino para extinguir sociedades con deudas. No obstante, debe tenerse en cuenta tanto, la dilación del procedimiento como sus costes

- Se están buscando vías para desbloquear el colapso que sufren los Juzgados de lo Mercantil enfrentados a una situación de crisis coyuntural donde se han multiplicado exponencialmente el número de concursos, con multitud de sociedades que se ven abocadas a la solicitud concursal como única vía para tramitar su liquidación y extinción al tratarse de sociedades con un activo insuficiente para cubrir sus deudas

- El Anteproyecto de Código Mercantil viene a cubrir esta necesidad, regulando una vía para extinguir sociedades por falta de activo, mediante un procedimiento más ágil ante el Registro Mercantil. Mediante el mismo, se establece un procedimiento que permite constatar, en el ámbito societario y no concursal, si hay posibilidades de reintegración patrimonial o de cobertura del déficit que justifiquen una declaración de concurso o si, por el contrario, debe procederse a la extinción y cancelación registral de la sociedad. No obstante, se deberá esperar a su aprobación y puesta en práctica